ric

51

ticada por la Dirección Provincial de Recursos Naturales, en concepto de jornales por el mes de Junio del corriente año, perteneciente al personal obrero de la mencionada Repartición que presta servi mencionada Repartición que presta servi cios en los Viveros Viticolas y Fruticolas, cuso monto total asciende a la suma de cuso monto total asciende a la suma de Ciento Cincuenta y Tres Mil Novecientos Veintidos Pesos (\$ 153,922,00) Mone Ja Nacional,

Ari. 2º, - Autorizase a Contaduria General para que libre la Orden de Pago correspondiente por la suma y concepto ex pressoo en el artículo anterior, a favor de la Dirección Provincial de Recursos Naturales, con cargo de oportuna rendición de cuentas, para que haga efectivo los jorna les por el mes de Junio del año en curso al personal que figura en planilias que se adjuntan al presente expediente, imputándose la erogación resultante al Anexo «K» (Bis), Inciso 2º, Item Unico, Partida la.

«Para la realización de las obras y servi cios públicos a financiarse con el aporte Federal y el recurso extrardinario por parte del Estado Nacional» del presupuesto vigente y con afectacion al crédito establecido en en el Capítulo II Titu'o A-Agricultura - Unidad Funcional 4 - Vive ros Viticolas y Frutícolas (Inversión año 1964) del Plan de Obras, Trabajos y Ser vicios Públicos-Ley Provincial Nº 2065.

Art 3°.— Pase a Contaduria General y Tesoreria General, a los fines correspon dientes

Art 4 - Comuniquese, publiquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

> NAVARRO José Félix Jalile

Ley Nº 2070-Dcto. H. Nº 1654

NORMAS SOBRE TERMINOS LEGALES A QUE DEBEN SOMETERSE LOS JUE. CES Y MIEMBROS DE TRIBUNALES COLEGIADOS

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan Con Fuerza De

LEY:

Artículo 1º.—Cuando vencidos los términos legales los jueces y miembros de los tribunales colegiados, no hubieren dic-

tado resolución en las cuestiones que deben decidir, perderán automaticamente el ejercicio de la jurisdicción en el proceso respectivo, la que deberá ser ejercida por respectivo, la que deberá ser ejercida por el subrogante legal que corresponda.

el subregante. Perdida la jurisdicción por Artículo 2º. Perdida la jurisdicción por el Juez, o por la totalidad del Tribunal Co. legia lo, el Secretario respectivo pondrá indegia lo, el Secretario respectivo pondrá indegia lo, el Secretario respectivo pondrá indegia lo lo legia lo lo legia lo lo legia lo la jurisdicción de remoción brogante legal, bajo sanción de remoción si así no lo hiciere.

Cuando la pérdida de la jurisdicción correspondiere a un juez, el Secretario, además de lo dispu sto en el artículo anterior, deberá comunicar el hecho a la Corterior, deberá comunicar el hecho a la jurisdicción correspondiere a un juez, el Secretario, además de lo dispu sto en el artículo anterior de la la corterior deberá comunicar el hecho a la Corterior de la previsto de la previsto en el artículo siguiente.

Artículo 3º.— El Juez o miembro del Tribunal colegiado que por tercera vez, dentro del año calendario, perdiese el ejercicio de la jurisdicción, quedara sometido a juicio político, a cuyo efecto la Corte de Justicia remitirá los antecedentes a la Legis latura de la Provincia dentro de los treinta dias de comprobado el hecho.

Artículo 4°.— En caso de que la omisión de dictar sentencia fuere imputable a un miembro de un Tribunal colegiado, los restantes miembros del Tribunal deberán depositar sus votos emitidos en sobre cerrado y firmado por el Secretario y las partes, que será custodiado en Secretaria. El Secretario dejará constancia de este hecho en los autos respectivos, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 5°.— En las causas en que los plazos para dictar sentencia estuvieren ya vencidos a la f-cha de esta ley, los mismos se considerarán reabiertos a los efectos del Art. 1°, por otro periodo igual al señalado por las leyes procesales.

Artículo 6º —Para el retardo de los jueces en las dictar providencias interlocutorios con fuerza definitiva, que no tuvieran plazos en las leyes procesales, rige lo dispuesto en los Arts. 275º y siguientes del Código de Procedimientos en lo Civil.

Artículo 7º.— Al vencimiento de los términos fijados por las leyes procesales para que los Fisca es de los Tribunales colegiados, Agentes Fiscales, y Defensores Generales, produzcan sus dictámenes, de-

fensas o vistas, sin que dichos funcionarios se hayan expedido, el Juez de la causa deberá emplazar de oficio al responsable para su cumplimiento dentro de otro término igual al fenecido. En caso que el emplazado no cumpliese la orden o no manifestarse justa causa que impida su cumplimiento, el Juez o Tribunal colegiado comunicará el hecho a la Corte de Justicia, que dispondrá el registro del antecedente en un libro que deberá llevar al efecto El Fiscal de Tribunales colegiados, Agente Fiscal o Defensor General que por tercera vez en un año calendario incurriere en la falta prevista en este artículo, será pasible de la sancion que corresponda con arre glo a lo dispuesto por el Art. 186 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 8º - De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Tres Días del Mes de Agosto del Año Mil Novecientos Sesenta y Cuatro.

Dr. JULIO CESAR SELEME Presidente H. C. Diputados

> Dr. LIBORIO FORTE Vice Gobernador de la Prov. Presidente H. Senado

EDUARDO DIMAS GARCIA Secretario H. C. Diputados

> RAMON ZORAIDE LULCE Secretario H. Senado

Catamarca, 11 de agosto de 1964

Decreto G. Nº 1654

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuniquese, publiquese e insertese en el Registro Oficial.

Carlos Arturo Acuña

NAVARRO

Ley 2073-Decreto G, Nº 1657

OFICIALIZASE EL INSTITUTO SECUN DARIO POLITECNICO »JUAN O. BIAN-CHI» DE SAUJIL-POMAN

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1º. - Oficializase el Instituto Secundario Politécnico «Juan C. Bianchi», con domieilio en la Villa de Saujil, departamento de Pomán a depender del Consejo General de Educación, de acuerdo al Art. 227, inc 1º) de la Constitución de la Provincia y con ajuste a los artículos 4 y 44 de la Ley de Educación N 2027

Art. 2º. - El Consejo General de Educación de la Provincia deberá reglamentar el funcionamiento del Instituto Politécnico «Juan C. Bianchi», instituyendo su régimen de estudios, reglamentación interna, revista del personal y todo cuanto haga a la materia.

Art 3º.-Los gastos que demande el funcionamiento del Instituto oficializado por el Art 1º se tomarán de Rentas Generales hasta su inclusión en la próxima Ley de Presupuesto.

Art. 40.—De forma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia a Veintisiete Dias del Mes Julio del Año Mit Novecientos Sesenta y Cuatro.

> DR LIBORIO FORTE Vice Gobernador de la Provincia Presidente H. Senado

> > RAMON ZORAIDE DULCE Secretario H. Senado

JUAN BAUTISTA OCAMPO Vice Presidente 1º H. C. Diputados

> EDUARDO DIMAS GARCIA Secretario H. C. Diputados

Registrada con el Nº 2070